

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BRAYAN CAMILO ALDANA JIMÉNEZ CONTRA MADELCO M & H INDUSTRIA DE MADERAS S.A.S. Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00308**-01.

Bogotá D. C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral inicialmente contra el señor Jaime Enrique Mariño Herrera con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 15 de julio al 15 de septiembre de 2018, y dicha relación laboral terminó por causa imputable al empleador y sin justa causa; como consecuencia, solicita se condene al demandado al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, salarios, auxilio de transporte, aportes a la seguridad social, sanción moratoria, *"indemnización correspondiente al lucro cesante por los dineros dejados de percibir a causa del accidente de trabajo, así como los correspondientes a los gastos de tratamiento médico, servicios clínicos y demás emolumentos que me ha generado la asistencia farmacéutica y médico hospitalaria a raíz del accidente de trabajo"* y se condene a tal demandado por vulnerar los artículos 31 del CST, 113 de la Ley 1098 de 2006 y 4º de la Resolución 1796 de 2018, *"por no tener la autorización del Ministerio de Trabajo para el Trabajo de menores de edad"*.
2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que empezó a trabajar en la empresa Madelco M & H el 15 de julio de 2018, cuando era

menor de edad, sin que le hubiese solicitado permiso alguno; narra que lo contrató de manera verbal el señor Jaime Enrique Mariño Herrera para trabajar como *“auxiliar de cargue y descargue de turbo, con posterior manejo de una máquina de afilar madera llamada (CEPILLO)”*, sin que fuera capacitado para esa labor; señala que cumplió un horario de 7 am a 5 pm de lunes a sábado; y en contraprestación recibió la suma mensual de \$840.000, sin que se le pagaran prestaciones sociales ni se le realizaran aportes a la seguridad social; indica que el 13 de septiembre de 2018, a las 9:00 am, debía operar una máquina de afinar madera, y como se estaba llenando de viruta empezó a retirarla *“y fue así cuando de repente la cuchilla de la máquina le atrapo (sic) el guante que tenía puesto en la mano izquierda lesionándole gravemente los dedos número 3, 4, 5 causando traumatismo a nivel del dorso de la mano”*, por lo que la esposa del señor Jaime Mariño Herrera lo llevó al Hospital Bolívar y en el recorrido le pidió que mintiera *“sobre el motivo real del accidente para que dijera que este se había ocasionado en la casa”*; agrega que el 15 de septiembre de ese año debió firmar salida voluntaria del hospital con consentimiento de sus padres, porque para ese día aun no le habían efectuado la intervención quirúrgica por carecer dicho hospital de cirujanos para atender su caso, y el señor Jaime Mariño canceló el respectivo copago; luego se dirigieron a la Clínica Mederi donde le realizaron cirugía de trasplante de tejido y tendones, y el citado señor Jaime Mariño efectuó el copago y el valor de los transportes; sin embargo, en la cita de control que se hizo a los 8 días, se advirtió la existencia de una infección por lo que fue intervenido nuevamente y estuvo hospitalizado 20 días, siendo el señor Jaime Mariño quien sufragó los gastos del copago y transportes; agrega que el 8 de noviembre llegó a un acuerdo con el señor Jaime Mariño en el que este se comprometió a cubrir los gastos médicos que requiriera y adicionalmente le pagaría la suma de \$100.000 semanales hasta terminar el tratamiento médico, y así lo cumplió hasta mediados de diciembre de 2018 y ya en enero de 2019 únicamente efectuó el pago de los controles médicos, por lo que en febrero de este año, junto con su padre y hermana, fueron a hablar con el señor Jaime Mariño y llegaron a un nuevo acuerdo consistente en que únicamente le pagaría \$100.000 semanales, lo que tan solo hizo hasta el 9 de marzo de 2019; por tanto, acudió a la oficina del Ministerio de Trabajo y aunque allí citaron a su empleador para diligencia administrativa, este no asistió; finalmente, manifiesta que ha perdido la movilidad en sus 3 dedos y en la mano, lo que le impide desempeñar ciertas labores y, por tanto, dicha discapacidad le ha dificultado para conseguir trabajo.

- 3.** La demanda se presentó el 8 de julio de 2019, siendo inadmitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019 (pág. 81 PDF 01); subsanada en tiempo, con auto del 26 de septiembre de 2019, se admitió como un proceso de única instancia

contra la empresa Madelco M & H Industria de Maderas S.A.S., representada legalmente por el señor Jaime Enrique Mariño Herrera, pues en la subsanación de la demanda se aclaró que el demandante trabajó en la empresa Madelco y era contra esta entidad que se dirigía la demanda (pág. 92 PDF 01).

4. Con auto del 27 de agosto de 2020 se designó un curador para la representación de la demandada y se ordenó su emplazamiento (pág. 104 PDF 01). La publicación de este emplazamiento de la demandada se realizó el 2 de diciembre de 2020 (pág. 107-108 PDF 01).
5. La entidad demandada se notificó de manera personal a través del curador *ad litem*, el 12 de marzo de 2021 (PDF 05), y el juzgado con proveído del 20 de mayo de ese año señaló el 2 de agosto de 2021 para la audiencia que trata el artículo 72 del CPTSS (PDF 07); fecha en la que la juez de conocimiento dispuso adecuar el trámite a uno de primera instancia y en ese sentido, ordenó correr traslado a la curadora para que contestara la demanda (PDF 09).
6. La demandada, por intermedio de curadora, contestó la demanda sin presentar oposición a las pretensiones y a los hechos en la medida de su comprobación; señaló que no le constan los hechos de la demanda, dada su calidad de curadora y no propuso excepciones (PDF 10).
7. Con auto del 9 de septiembre de 2021 se inadmitió la contestación de la demanda (PDF 12); y aunque la curadora procedió a subsanarla, lo hizo de manera extemporánea (PDF 13); por tanto, con proveído del 30 de septiembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 3 de marzo de 2022 (PDF 15); diligencia que se realizó ese día (PDF 17).
8. En cuaderno separado, la juez, con auto del 12 de mayo de 2022, convocó a audiencia para el 13 de julio de 2023, con el fin de resolver el amparo de pobreza solicitado por el actor, fecha en la que lo concedió.
9. La audiencia de trámite y juzgamiento se fijó para el 13 de julio de 2022; no obstante, por solicitud de la curadora se reprogramó para el 15 de septiembre siguiente (PDF 24); sin embargo, en vista de los inconvenientes del juzgado en la conexión de la plataforma de descarga de archivos, la audiencia se agendó para el 2 de diciembre de ese año (PDF 28); empero, se reprogramó una vez más para el 10 de febrero de 2023 (PDF 31), y en

atención a la solicitud de la apoderada del actor, se fijó el 12 de abril de 2023, cuando finalmente se realizó.

**10.** La Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca en sentencia proferida el 12 de abril de 2023, dispuso absolver a la entidad demandada de todas las súplicas de la demanda y condenó en costas al actor, tasándose las agencias en derecho en \$200.000 (PDF 36).

**11.** Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó: *“como bien lo afirma, el señor Brayan Aldana el contrato verbal lo realizó con el señor Jaime Enrique Mariño Herrera, hay que tener en cuenta y tal como se adjuntó dentro del proceso, en la subsanación de la demanda se allegó una Cámara de Comercio donde el señor Jaime Enrique Mariño Herrera actúa como representante legal de la sociedad Madelco, es claro, o sea, se hace una síntesis de que las responsabilidades de un representante legal abarcan dentro del gran espectro de actividades, estas incluyen la elaboración y firma de contratos o acuerdos en las que es claramente como lo manifestó el señor Brayan Aldana, él fue el que realizó la contratación de manera verbal, él era el que hacía sus pagos de salarios; además su señoría, es de tener en cuenta que en la edad en la que entró trabajar mi poderdante era la edad de 17 años y pues él al no tener ningún conocimiento jurídico ni demás, por tal motivo por eso es que él manifiesta de que el contrato fue, o la persona quien realizó su contratación por el señor Jaime Mariño quien actuaba como representante legal de la empresa Madelco; además, es de tener en cuenta de la mala fe que como bien se dice en la historia clínica, sí, él ingresó a la clínica pero como lo mencionó mi mandante, el señor Jaime Mariño le manifestó que no fuera a decir de que él había sufrido un accidente laboral y se comprometió a unos acuerdos con mi poderdante de los cuales mi poderdante en su buena fe aceptó, lo cual fue incumplido por el señor Jaime Mariño, además para demostrar la mala fe por parte del señor Jaime Mariño en su calidad de representante legal de la sociedad Madelco, ya que en la Cámara de Comercio lo que él hizo fue cesar las actividades de la empresa, no siguió renovando la cámara de comercio, por tal motivo es una clara evidencia de su mala fe por parte de él, y a través de sus facultades como representante legal de la empresa Madelco para así evadir sus obligaciones como empleador; por tal motivo solicitó su señoría que sea concedido el recurso de apelación ...”*.

**12.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación, mediante auto del 17 de abril de 2023; luego, con auto del 24 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual únicamente el demandante los allegó.

En su escrito, la apoderada del actor mencionó que el juzgado no reconoció las pretensiones de la demanda porque *“no se pudo demostrar el vínculo laboral entre el señor BRAYAN CAMILO ALDANA JIMENEZ y la empresa MADELCO MYH INDUSTRIA DE MADERAS SAS, ya que la persona quien lo contrató fue el señor JAIME*

*ENRIQUE MARIÑO HERRERA, por lo que hay que tener en cuenta que el señor JAIME ENRIQUE figura como representante legal de la empresa MADELCO MYH INDUSTRIA DE MADERAS SAS, el cual dentro de sus facultades tiene la facultad de poder celebrar contratos, tal y como se evidencia en la Cámara de Comercio que se encuentra dentro del presente proceso”, por lo que en ese sentido debe tenerse que el señor Jaime Enrique Mariño Herrera cuando celebró el contrato con el demandante lo hizo en su calidad de representante legal de la empresa demandada y no en nombre propio.*

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico por resolver es determinar si entre las partes intervinientes existió un contrato de trabajo, y de así comprobarse, establecer si hay lugar a ordenar el pago de las acreencias reclamadas.

La a quo al proferir su decisión señaló que la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar quién fue su empleador, e incluso, en la demanda aduce que tal calidad la tuvo el señor Jaime Enrique Mariño Herrera, y si bien en la subsanación aclaró que fue la empresa Madelco, se observa que a la persona que citó a la audiencia administrativa ante el Ministerio del Trabajo fue al señor Jaime Mariño, por lo que no es claro a quién le atribuía la anotada condición; además, indica que en este proceso no se acreditaron extremos temporales y no se aportaron pruebas para esclarecer los hechos debatidos; y si bien se demostró la existencia del accidente aducido en la demanda, como se observa en la historia médica, no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que el mismo acaeció, ni si ocurrió en las instalaciones de la demandada; por lo que debía absolverse a esta entidad de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, cabe recordar que en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación; pero, el artículo 24 de la misma obra estatuye que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el

contrato de trabajo, evento en el cual quien alegue la condición de trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el supuesto empleador tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, para de esta forma poder desvirtuar la anotada presunción.

De modo que en este tipo de procesos resulta de capital importancia acreditar la existencia de esos servicios personales y el beneficiario de los mismos.

Ahora, preceptúa el artículo 164 del CGP que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, principio que se conoce y define ese artículo como el de necesidad de la prueba. Igualmente, el artículo 167 ídem dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, obligación que se ha denominado como "*carga de la prueba*", y se traduce en que, si el hecho que produce la consecuencia no se demuestra, la parte que debía hacerlo deberá correr con las consecuencias, que no son otras que la desestimación de sus pretensiones.

Así las cosas, habrá que establecer inicialmente si con las pruebas recaudadas se logra demostrar que el demandante prestó los servicios personales en favor de la entidad demandada, para que se active la presunción consagrada en el artículo 24 a que antes se hizo referencia.

Es del caso precisar que la carga probatoria de la prestación personal de servicios, tal como quedó visto, le correspondía única y exclusivamente al demandante, y al proceso allegó la siguiente prueba documental:

Constancia expedida por la Inspección del Trabajo de Tocancipá de fecha 21 de marzo de 2018, en la que menciona que la parte convocada, señor Jaime Mariño, no asistió a la diligencia ni justificó su inasistencia (pág. 14 PDF 01).

Historia médica del actor expedida por la Clínica Méderi, del año 2018, en la que consta que acudió el 15 de septiembre de ese año por motivo "*Me dañe (sic) al (sic) mano con una maquina (sic)*"; luego, agrega que el paciente "*el día jueves a las 10+00 mientras manipulaba una maquina (sic) de cortar biruta (sic) sufre contacto accidental con las cuchillas ocasionando multipls (sic) traumatismos (sic) a nivel del dorso de la mano izquierda...*", por lo que el 17 de ese mes le realizaron cirugía de mano; luego, en cita de control del 24 de septiembre señala el paciente que "*Me corté con la maquina (sic) de cepillar madera*", se ingresa para nuevo procedimiento quirúrgico por probable infección, el que se realizó ese día y el 6 de octubre le dan salida; finalmente acude a cita de control el 25 de octubre de 2018 (pág. 18 – 72 PDF 01).

De otro lado, obra un certificado de existencia y representación legal de la demandada Madelco M & H Industria de Maderas S.A.S., en el que se observa que el señor Jaime Enrique Mariño Herrera es su representante legal (pág. 73-46 PDF 01).

Finalmente, se allegaron unas fotografías en las que se observa un joven, al parecer el demandante, en un aserradero de madera, pues puede advertirse varios listones de madera y algunas máquinas, en otra se refleja únicamente dicho lugar con dos trabajadores; en otra se observa la mano del actor con las heridas abiertas y otra en la que se evidencia cómo empiezan a cicatrizar las heridas (pág. 77-78 PDF 01).

Analizadas las anteriores pruebas en su conjunto, la Sala comparte la conclusión a la que arribó la juez de primera instancia, aunque no por las mismas razones, pues mientras la juez dio mayor relevancia a que en este asunto no se acreditó quién fue el empleador, la Sala por su parte debe indicar que la principal razón para negar las pretensiones de la demanda es porque con el escaso material probatorio recaudado no se acredita, ni siquiera, la prestación personal del servicio del demandante a favor de la empresa demandada para con esto activar la presunción legal del artículo 24 del CST antes aludida, pues, dicho sea de paso, en el evento de que en este proceso se hubiesen acreditado los referidos servicios, en las instalaciones de la demandada Madelco, en funciones de cepillado de madera, era dable entender que las actuaciones de subordinación que hubiere efectuado el señor Jaime Mariño respecto al actor, lo serían en su calidad de representante legal de la entidad, pues según se desprende del certificado de existencia y representación de la entidad, su objeto principal es precisamente el aserrado de la madera; sin embargo, se reitera, en este caso no se demostró dicha prestación de servicios.

En este punto, debe decirse que la mera alegación en el escrito de demanda de haber prestado servicios en favor de otro no es suficiente para tener como cierta y demostrada esa aseveración, pues se trata de la simple afirmación del interesado en su propio favor y ello no constituye prueba judicial de tal hecho; e igual ocurre con las afirmaciones que hizo el demandante en su interrogatorio de parte, pues sabido es que a la parte no le es dable fabricar la prueba en su propio beneficio.

Además, en el presente caso, el testigo que se decretó no compareció a la audiencia y los documentos allegados con la demanda no dan cuenta de esa prestación personal de servicios, ni permiten deducir por lado alguno relación laboral entre el actor y la empresa demandada; incluso, si bien se observan dos

fotografías de lo que podría considerarse el lugar de trabajo, en ninguna de ellas se observa al actor prestando un servicio.

Así las cosas, es dable concluir que el demandante no cumplió satisfactoriamente con su carga probatoria de demostrar la prestación personal de servicios en favor de la demandada y mucho menos la existencia del contrato de trabajo, por lo que no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida por la a quo, pero por las razones acá expuestas.

No se condena en costas por cuanto el demandante está amparado por pobreza.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de BRAYAN CAMILO ALDANA JIMÉNEZ contra MADELCO M & H INDUSTRIA DE MADERAS S.A.S., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

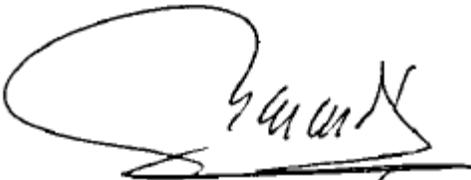
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria